

El artículo quinto de mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en Relación-epéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia de la que ya figuraba, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Artefactos autopropulsados para transporte y manipulación de «containers» utilizados en el tráfico marítimo, con capacidad de elevación superior a 20.000 kilogramos de peso	84.22 F.2 ó 87.02 B.3.b	5 %	Dos años
Tornos especiales, de peso superior a 12.000 kilogramos, de producción para mecanizado, bien de muñequillas, bien de líneas de asientos de cigüeñales, con herramientas múltiples que actúan simultáneamente	84.45 C.1.e.1	5 %	Dos años
Rectificadoras de producción, de peso superior a 12.000 kilogramos, con ciclo automático, para muñequillas de cigüeñales	84.45 C.6	5 %	Dos años
Máquinas rectificadoras de dos cabezales, fijos o con sólo desplazamiento axial, concebido exclusivamente para el rectificado simultáneo de dos caras paralelas opuestas	84.45 C.8	5 %	Dos años
Máquinas pulidoras de ciclo automático, con movimiento oscilante del cabezal o de los portapiestas, para cuchillería o para cubiertos	84.45 C.9	5 %	Dos años
Martillos de doble efecto para forja con estampa, de más de 50.000 kilogramos de peso	84.45 C.11	5 %	Un año
Cámaras fotográficas reductoras, con pantalla luminosa portaobjetos, sistema mecánico de traslación y microscopio incorporado para enfoque y medida de la imagen	90.07 A	5 %	Dos años
Reductoras-repetidoras de la misma imagen, con control electrónico automático de exposición y de saltos en X-Y	90.09 C.2	5 %	Dos años
Aparatos para la formación de los componentes electrónicos semiconductores, por técnica planar, mediante exposición de sustancias fotosensibles a la luz ultravioleta	90.10 D	5 %	Dos años
Aparatos para la comprobación automática de parámetros eléctricos de los componentes electrónicos activos acabados, incluso con contactor automático.	90.28 C.8	5 %	Dos años

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que se indica los derechos arancelarios que se fijan y con efectos a partir

de la fecha de la caducidad de la concesión anterior al siguiente bien de equipo:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Mezcladores internos de caucho de cámara cerrada, con volumen superior a 190 litros	84.59 J	5 %	Dos años
Budinatoras de doble cuerpo con cabezal único	84.59 J	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para vendaje y armado de cubiertas para neumáticos	84.59 J	5 %	Dos años

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceitunas de verdeo durante la campaña 1969-1970.

De conformidad con las facultades concedidas a esta Dirección General de Comercio Exterior por la sección V de las normas reguladoras de exportación de la aceituna de verdeo, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 22):

Vista la situación de los mercados exteriores y las perspectivas de la próxima cosecha y a propuesta de la Delegación Regional del Ministerio de Comercio en Sevilla, oída la Comisión consultiva correspondiente,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Queda suspendida durante la próxima campaña la exportación de aceitunas del grupo B, apartado 2, título II (generalidades), de la sección primera de las vigentes normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo, a los mercados de Estados Unidos y Canadá.

Las variedades de aceitunas de este grupo B podrán exportarse sin limitación alguna a los demás mercados.

Segundo.—Queda suspendida durante la próxima campaña la exportación a los mercados de Estados Unidos (excepto Puerto Rico) y Canadá de los tamaños a partir del 380/400, inclusive, del surtido segundo, correspondiente a las aceitunas del grupo A (excepto Azafáron). Ello de acuerdo con la clasificación por tamaños existentes en las citadas normas reguladoras de la Exportación de Aceitunas de Verdeo.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.